



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2013-00077-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS IGNACIO APARICIO IBARRA
grijalbgagrijalbal@yahoo.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ofi_juridica@caqueta.gov.co
ventanillaunica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.com

En providencia del 30 de septiembre de 2.020, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)”.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a las entidades demandadas.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2.020 proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 18001-33-33-001-2013-00077-00

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd11a1f2a0017103efdcc9794074579116f4c7e9e5c7461cc2b0cb0667377ce**
Documento generado en 10/06/2021 09:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YULI CIRLEY GÓMEZ MUÑOZ
ycgomezmu2223@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
abosucreno@hotmail.com
contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co
despacho@lamontanita-caqueta.gov.co

En escrito de fecha 23 de noviembre del 2.020, la abogada **DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO** renunció al poder que le fue conferido por YULI CIRLEY GÓMEZ MUÑOZ, allegando copia de la comunicación remitida a los accionantes vía correo electrónico, en consecuencia, este Despacho aceptará la renuncia, por cuanto, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente el poder otorgado por la accionante a la abogada NORELBY VALENCIA GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.184 y portadora de la T.P No. 259.540, en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva en los términos y para los efectos del memorial poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva a la doctora NORELBY VALENCIA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital en el No.19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05073c0b3ded05e0feaf751f18f8090f0a5c3d2304cb8d7ded14f38d9d1006c0

Documento generado en 11/06/2021 10:33:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-004-2019-00433-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: RAFAEL SOTO JACANAMIJOY
notificaciones@asejuris.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y RIESGOS
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y RIESGOS PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2.008.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

***“Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-23-31-000-2005-00474-00 constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, como quiera que en auto de fecha 15 de enero de 2019 se ordenó a la señora Contadora de los Juzgados Administrativos realizar nueva liquidación a fin de determinar la suma de dinero para proceder con la orden ejecutiva, allegada la liquidación y visible a folios 70 y 71 del cuaderno de Tribunal¹, al no observarse objeción de la parte actora, se procederá a librar el mandamiento de pago por dicho valor.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del señor RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, por las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTO UN MIL PESOS CON VEITIOCHO CENTAVOS (\$24.642.701,28), por concepto de “capital más intereses pendientes de pago a 30 de junio de 2014, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 31 de marzo de 2008, en el radicado 18001233100220050047400”, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Archivo No. 02CuadernoTribunal.pdf – Expediente Digital.

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb80d994204536a9542701c3ee7c4f5f56dc2cce77415424c17be1729e20139

Documento generado en 10/06/2021 09:17:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00821-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS EDUARDO PEREZ CASTILLO
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18-001-23-31-002-2007-00450-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90940e4fa5cdd71f89af2ddfaa7fd0d6a67cfaeb00d4f5a4866496ed56711ab5

Documento generado en 10/06/2021 09:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (/11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00844-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
jose.garcia@escuderoygiraldo.com
phinestrosa@alianza.com.co
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001-23-31-001-2000-00289-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e09b055612097e04e5d0f14f6441dc3aa6b7e02272f9121a86fe063bc5a8f4

Documento generado en 10/06/2021 09:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicado : 18001-33-33-001-2020-00133-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FRANCISCA DÍAZ MARTÍNEZ
grupobahamon@gmail.com
jorgebahamon@bahamon.com
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Mediante el Auto Interlocutorio del 17 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar en forma personal la decisión a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA).

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes al momento de surtirse la actuación

CONSIDERACIONES

En el sub iudice, se observa que el proceso de notificación de la demandada, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 17 de julio del 2020.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO y, al MINISTERIO PUBLICO, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. - CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 17 de julio de 2.020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad CONSULTORES JURIDICAS INTERALIANZAS SAS, como sustituto del apoderado principal JAIRO EULISES PARRAS LEON, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee27eaa978063a64f6b6bc1c14bc2399dd2460d2c3a7044f3881b3384f7060c8

Documento generado en 10/06/2021 09:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00386-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OMAR RODRÍGUEZ LLANOS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL SAN VICENTE DEL CAGUÁN
info@hospitalsanrafael.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18-001-33-33-752-2014-00096-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(…) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d19d9ca07e595b5dd32b97fa3f551625cc00c5ae156f33485c6a0e01464e22d

Documento generado en 10/06/2021 09:17:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00391-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
jose.garcia@escuderoygiraldo.com
phinestrosa@alianza.com.co
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2008-00527-00 y, una vez revisado el sistema de consulta de procesos Siglo XXI se observa que el mismo fue redistribuido al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

*SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)*¹.

En el caso concreto, el Juzgado que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido; en este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en los casos que el despacho judicial que profirió el título objeto de ejecución ha sido suprimido o ha desaparecido, la competencia debe ser asumida por el juzgado al que le correspondió el proceso en la redistribución o reasignación que dispuso el Consejo Superior de la judicatura; al respecto, en providencia del año 2.016 indicó:

“(...) Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”² (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, al consultar el proceso de reparación directa con radicado 18001-33-31-001-2008-00527-00 en el sistema judicial “Siglo XXI”, observa que, tras surtir la segunda instancia, el expediente fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien avocó conocimiento y ordenó el archivo definitivo, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio del 2.016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfaaf2c20765a7aa7924c9e71588de8a6dd27dace36af155e987996592f87e0c

Documento generado en 10/06/2021 09:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00531-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ANTONIO ROSERO ORTÍZ
accionjuridicaylegal@hotmail.es
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de reparación directa, radicado 11001-33-35-020-2014-00355-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03577ec98e902f04614b5b952dd66432a9293015c9352f471e01e24bfb83a1d6

Documento generado en 10/06/2021 09:17:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00558-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FLORESMIRO PASTRANA RAMÍREZ
abogadoepia@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18-001-33-33-002-2016-00001-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

182c5d362daeb543c06bc3addc61ae9c22c8ac77fe57b6f61c929e176099e1c7

Documento generado en 10/06/2021 09:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2014-00252-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Ejecutante: HERNANDO PÉREZ CAMACHO Y OTROS
eperezcamacho@yahoo.es
Ejecutado: COOMEVA EPS S.A.
juanpablocuetoestrada@hotmail.com
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Mediante auto del 6 de septiembre de .2019, este Juzgado ordenó la actualización del crédito, sin tener en cuenta, el período comprendido entre el 24 de enero y el 15 de mayo de 2.019.

En estos términos, la Profesional Universitario Grado 12, Contadora designada a la jurisdicción administrativa, determinó que, al 15 de octubre de 2.019, la ejecutada adeudaba el equivalente a \$24.899.555.

Posteriormente, en auto del 10 de julio del 2.020, esta Judicatura ordenó que el Banco AV Villas remitiera la suma equivalente a VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$24.899.555) M/CTE, del bloqueo realizado a la cuenta No. 165004763.

Dentro del término de ejecutorio, el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, la liquidación del crédito para agosto del 2.018 era equivalente a \$13.706.688 y que en varias oportunidades se requirió para que se entregara dicha suma de dinero, pero no se realizó porque el apoderado no tenía poder y adelantó actuaciones dilatorias del proceso.

Durante el traslado del recurso, el apoderado de la parte ejecutante sostuvo que sus actuaciones se realizaron en el marco de los parámetros legales y que la mora en el trámite se debió al anterior titular de este despacho; además, sostuvo que no existe fundamento para revocar la decisión y requiere se rechace la apelación por improcedente.

En estos términos, el Juzgado considera que, si bien, en auto del 17 de enero de 2.019, se aprobó liquidación del crédito por el valor de \$13.706.688 al 31 de agosto del 2.018 y el apoderado no se opuso, lo cierto es que, al realizar una nueva liquidación por parte de la Contadora del Tribunal¹ se visualizó que el monto adeudado era mayor², razón por la cual, se ordenó actualizar la liquidación del crédito excluyendo el período comprendido entre el 24 de enero y el 15 de mayo del 2.019, dado que, en este tiempo no se pudo recibir el dinero por parte del apoderado de los accionantes, por no estar facultado para recibir.

¹ Folio 470 cuaderno principal 3.

² \$21.171.421

Así las cosas, esta Judicatura no considera que, la actualización de las sumas se deba a la realización de obras dilatorias por parte del apoderado de la parte actora, por el contrario, se avizó un error en la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y se procedió a actualizar el crédito en estos términos, incluso, excluyendo el período en el cual no se pudo realizar el pago por culpa del abogado representante de los ejecutantes, por tanto, no se repondrá la decisión tomada en auto del 10 de julio del 2.020.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación interpuesto, se trae a colación el artículo 243 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

A su vez, el artículo 322 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En las normas citadas, se establecen las causales de procedencia del recurso de apelación, sin que se consagre el auto que actualiza la liquidación del crédito, en consecuencia, se rechazará por improcedente y se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de julio del 2.020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de sustanciación del 10 de julio del 2.020 proferido por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación radicado por el apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO.- Por Secretaría, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo resuelto en el auto de sustanciación del 10 de julio del 2.020.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Juan Pablo Cueto Estrada, en los términos del memorial poder allegado el 16 de julio del 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e708a15dc61f570b24e76e0ee003431830713b7584e1c4a037c80782566140

Documento generado en 10/06/2021 08:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00804-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS, de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de sus mandantes, con fundamento en la sentencia del 18 de diciembre del 2.013 y el auto que aprueba la conciliación del 21 de mayo del 2.014, proferidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que la sentencia y la conciliación aprobada dentro del medio de control de reparación directa con radicado 18001-23-31-002-2010-00317-00 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor Adán Rojas Valenzuela el equivalente a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- A favor de los señores Elizabeth Sánchez Heredia, Rosa Elena Rojas Sánchez, Martha Milena Rojas Sánchez, Urley Rojas Sánchez, Aceneth Rojas Sánchez, Luz Mirelly Rojas Sánchez y Abel Antonio Rojas Garzón, el equivalente a DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) para cada uno, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- A favor de Diana Elizabeth Vargas Rojas, Angie Marcela Vargas Rojas, Gerson Arley Rojas Sánchez y Duber Dayan Salas Roas el equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.174.400) para cada uno, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÓSCAR CONDE ORTÍZ para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c2c30a697bb1b5b4093ad25098dd2046d6fadab4301120e497cdaa1ec99b42

Documento generado en 10/06/2021 08:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00309-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: CONSUELO BAHAMÓN LUGO
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACION - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 18001-33-40-003-2016-00862-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c6be42b4910f5eb4bebaa1cad64b327010d07c66ecbd47947503e5b95d109a

Documento generado en 10/06/2021 09:14:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00364-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C., identificada con el Nit. 900.058.687 de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión el 31 de octubre del 2.013 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de diciembre del 2.014.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(...) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión, bajo el Radicado No. 18-001-3331-002-2011-00462-00 del 31 de octubre del 2.013¹, y que, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 16 de

¹ Fl 12 al 23 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

diciembre del 2.014 con radicado 18-001-3331-002-2011-00462-01², constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$423.479.079), por concepto de “*perjuicios morales, materiales y daño a la salud*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS³, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

² Fl 24 al 33 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

³ Fl 44 al 48 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51510aa35432d690bc5f995143c7857f4c7afb37dcb46816ba03e922b26b8dbe

Documento generado en 10/06/2021 09:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00365-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirald.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C., de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión el 16 de marzo del 2.012 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 18 de septiembre del 2.014.

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(…) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión, bajo el Radicado No. 18-001-3331-001-2008-00545-00 el 16 de marzo del 2.012¹, y que, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 18 de

¹ Fl 11 al 24 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

septiembre del 2.014 con radicado 18-001-3331-001-2008-00545-01², constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$708.785.000), por concepto de “*perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS³, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

² Fl 25 al 45 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

³ Fl 51 al 56 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcbba25fcb545fcde0799dc59619ba2e081fa7d15553cd332f46f7db117434e

Documento generado en 10/06/2021 09:14:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00444-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: FLORESMIRO ALBA SÁNCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro no fue proferida por esta judicatura y la competencia tras la segunda instancia fue asumida por otro despacho judicial.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)"¹.

En el caso concreto, el Juzgado que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido; en este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en los casos que el despacho judicial que profirió el título objeto de ejecución ha sido suprimido o ha desaparecido, la competencia debe ser asumida por el juzgado al que le correspondió el proceso en la redistribución o reasignación que dispuso el Consejo Superior de la judicatura; al respecto, en providencia del año 2.016 indicó:

"(...) Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso"² (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, al consultar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado 18001-33-33-002-2013-00714-00 en el sistema judicial "Siglo XXI", observa que, tras surtir la segunda instancia, el expediente fue asignado al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, quien avocó conocimiento, aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo definitivo, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio del 2.016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09cd4c94e25e35cf2e6336f1ff6317348bf9887095dee0b1306f7eaa5d388bc

Documento generado en 10/06/2021 08:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00465-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: BERTHA LIBIA RIOS DE TORO Y OTRO
o.s.abogados@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia para admitir, esta Judicatura observa que, se carece de competencia para tramitarlo, toda vez que, la providencia objeto de cobro no fue proferida por esta judicatura y la competencia tras la segunda instancia fue asumida por otro despacho judicial.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

*SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)*¹.

En el caso concreto, el Juzgado que profirió la sentencia base de ejecución fue suprimido; en este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en los casos que el despacho judicial que profirió el título objeto de ejecución ha sido suprimido o ha desaparecido, la competencia debe ser asumida por el juzgado al que le correspondió el proceso en la redistribución o reasignación que dispuso el Consejo Superior de la judicatura; al respecto, en providencia del año 2.016 indicó:

“(...) Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”² (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, al consultar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el radicado 18001-33-31-002-2011-00320-00 en el sistema judicial “Siglo XXI”, se observa que, tras surtir la segunda instancia, el expediente fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien avocó conocimiento y ordenó el archivo definitivo, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de julio del 2.016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que se adopte el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec3f88c138cb85963ad017f5298b03e6a8423309423d66e626ca49e4faca948a

Documento generado en 10/06/2021 08:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00570-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
carmen.galvan@quantum.com.co
alejandro.ruiz@quantum.com.co
david.sierra@quantum.com.co
harryarrieta@yahoo.es
rogerandresvalverde@gmail.com

Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Encontrándose el proceso a despacho para estudio del mandamiento de pago, se incorporó escrito¹ radicado por el abogado DAVID SIERRA VANEGAS, quien presentó desistimiento de las pretensiones, argumentando que se encuentra en trámite el acuerdo de pago con la entidad ejecutada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En auto del 31 de mayo de 2.021², se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la entidad demandada, del escrito de desistimiento de las pretensiones.

Encontrándose el proceso a despacho para resolver sobre el desistimiento, es preciso señalar que se dio un trámite errado, debido a la incorporación irregular de los documentos, toda vez que, estos correspondían al proceso adelantado por este despacho bajo el radicado No. 18-001-3333-001-2014-00510-00, en el cual, el 03 de julio del 2.014, se aprobó la conciliación judicial³, mientras que, el asunto de la referencia se adelanta por la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el radicado No. 18001-23-31-003-2010-00291-00.

En consecuencia, es necesario dejar sin efectos lo decidido en el auto del 31 de mayo de 2.021, por medio del cual, se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones y se ordenará el desglose de los documentos, remitiéndolos al expediente radicado bajo el No. 18-001-3333-001-2021-00167-00.

Ahora bien, sería el caso librar mandamiento de pago, sin embargo, esta Judicatura observa que, carece de competencia para tramitar el proceso, toda vez que, la providencia objeto de cobro fue proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 18001-23-31-003-2010-00291-00.

Al respecto, es necesario precisar que, el Consejo de Estado expidió auto de unificación, en el cual, indicó que el competente para conocer de las acciones ejecutivas en las que se pretende hacer valer sentencias judiciales, es el juzgado que profirió la condena en primera instancia; en la mencionada providencia se señaló:

“(…) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

¹ Archivo 03MemorialDesistimiento del Expediente Digital

² Archivo 06autoCorre Traslado Desistimiento pretensiones Del Expediente Digital

³ Archivo 04Providencia Aprobatoria de Conciliación del Expediente Digital en la carpeta del Proceso Radicado Bajo el No. 18001333300120210016700

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad (...)

En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...) 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación (...)

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...)”⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 31 de mayo de 2.021⁵, por medio del cual se corrió traslado par el termino de tres (3) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DESGLOSAR los documentos ajenos al presente medio de control, remitiéndolos al expediente correspondiente, esto es, al radicado 18-001-3333-001-2021-00167-00.

TERCERO. - DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, rad: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

⁵ Archivo 06autoCorre Traslado Desistimiento pretensiones Del Expediente Digital

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adf7d669e630249e69b50411fe85b9b29e967ec85bc9310691ec9424193e8b1

Documento generado en 10/06/2021 09:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00167-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
andres.mejia@quantum.com.co
alejandro.ruiz@quantum.com.co
david.sierra@quantum.com.co
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., de librar mandamiento ejecutivo a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de su mandante, con fundamento en la sentencia de conciliación prejudicial expedida bajo el Radicado No. 18-001-3333-001-2014-00510-00 del 03 de julio del 2.014 en el Juzgado Primero Administrativo.¹

En este sentido, el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., consagra:

*“(...) **Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.(...)”
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, tenemos que la sentencia de conciliación prejudicial con radicado 18-001-3333-001-2014-00510-00 constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

¹ Archivo 04Providencia Aprobatoria de Conciliación del Expediente Digital

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$165.088.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA CUARTA del contrato de CESION DE CREDITO², más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO. - NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO. - CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DAVID SIERRA VANEGAS para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

² Archivo 06ContratosCesión2014-510 del Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff5e56e5d760b3b576c4bec32a80c4c60a81dbcb0c87f8e3cdf87c848e5e007

Documento generado en 10/06/2021 09:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00119-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OTILIA MEDINA ÁLVAREZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
alcaldia@florencia.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

El día 13 de mayo de 2.021, a las 10:00 a.m., se celebró la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual no quedó registrada en la plataforma lifesize de conformidad con lo certificado el día 2 de junio de 2021, por el Técnico en Sistemas de la Jurisdicción Administrativa de la ciudad de Florencia, quien informa:

“(...) Comedidamente me dirijo a usted con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado dentro del proceso de la referencia, informando que en comunicación con el Servicio de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming Bogotá, una vez reportada la novedad presentada, informan que debido a que la grabación se realiza en la nube y se guarda en la plataforma Lifesize para posteriormente mediante una copia de seguridad almacenarla en el Sistema de Audiencia; realizada la verificación se pudo concluir que se presentó una pérdida de paquetes durante el proceso de grabación en la aplicación de Lifesize ocasionado por intermitencia en el servicio de internet y por lo tanto no es posible realizar recuperación alguna del archivo de video. (...)”¹

En vista de los inconvenientes tecnológicos que se suscitaron se requerirá la colaboración al apoderado de la parte actora, para citar al perito HENRY ALBERTO CORTÉS FORERO, a efectos de lograr la sustentación del dictamen, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 artículo 78 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo anterior, se fijará como nueva fecha y hora el día 13 de julio de 2.021 para celebrar la continuación de audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva citar al perito HENRY ALBERTO CORTÉS FORERO, con el fin de que explique las razones y los motivos que llevaron a la conclusión expuesta en el dictamen pericial rendido, obrante en el Expediente Digital Archivo02Peritaje.

¹ Archivo 39MemorialSoporteTecnico (Expediente Digital)

SEGUNDO. - SEÑALAR el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762b24266887b0cf9d7acf1b1857595dd4a7b241e1940735e2bfaef44816fd65

Documento generado en 10/06/2021 09:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2018-00833-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH HUERGO PÉREZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 30 de octubre de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió el contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento

¹ Archivo 02SolicitudTransaccionFomag del Expediente Digital

² Archivo 02SolicitudTransaccionFomag Paginas 5 – 29 del Expediente Digital

Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.

iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 1 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con el poder general que se adjunta con la solicitud⁵.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías;

Al respecto debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías.⁶

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066) A.

⁵ Pag. 23 – 26 Archivo 02SolicitudTransaccionFomag del Expediente Digital

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 30 de octubre del 2.020 la entidad demandada remite por correo electrónico a este Despacho, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁷.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional suscrito por Jaime Luis Charris Pizarro, en el cual, informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 30 del 16 al 21 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la

prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

⁷ Archivo 06AnexosSolicitudTransacción Paginas 51 - 55 del Expediente Digital

posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se apertura la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁸.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 30 de octubre del 2.020 se aportó el contrato de transacción CTJ0065-FID. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S.D.J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S.D.J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora ELIZABETH HUERGO PÉREZ por el valor de \$ 2.994.025,50.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones reciprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*

⁸ Archivo 03AnexosSolicitudTransacción Paginas 56 del Expediente Digital

- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la clausula cuarta del presente contrato, con el finde dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**, **2020-ER-251224** y **2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.*

*Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)*

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub iudice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002156 del 19 de diciembre de 2017 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora ELIZABETH HUERGO PÉREZ⁹.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 27 de febrero de 2018, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA¹⁰.*

⁹ Folios 2-3 cuaderno principal.

¹⁰ Folio 5 cuaderno principal

- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 15 de mayo de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹¹.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora ELIZABETH HUERGO PÉREZ presentó la petición el día 15 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora HUERGO PÉREZ, el día 31 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002156 del 19 de diciembre de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$ 11.642.409, oo M/cte.

El 27 de febrero del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$ 11.642.409, oo M/Cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 31 de agosto del 2.017 y el 27 de febrero de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 13 de diciembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 14 de diciembre de 2.017 y el 26 de febrero de 2.018, transcurrieron 75 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 75 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de febrero de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual la señora HUERGO PÉREZ devengaba \$1.797.372 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá¹².

¹¹ Folios 6-7 cuaderno principal.

¹² Folio 8 del cuaderno principal

Liquidación: \$1.797.372 asignación básica mensual/30 = \$59.912,4 día de salario x 75 días, para un total de \$4.493.430 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$ 4.493.430 - \$ 449.343 = \$ 4.044.087

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.044.087, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora ELIZABETH HUERGO PÉREZ el valor de \$ 2.994.025,50 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito "*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*", el Despacho observó que, efectivamente la señora ELIZABETH HUERGO PÉREZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto bajo estudio se encontraba pendiente por resolver lo pertinente a las excepciones, por tanto, se cumple con el requisito, toda vez que, no se ha proferido decisión de fondo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el programa informativo "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f59eaddfa10d727cea6a4f6551d27350c045c0a858263525774c57dc66a567

Documento generado en 11/06/2021 11:24:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2020-00375-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD PEREZ PEREA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no cumplió con el requisito previo de remitir la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con la constancia secretarial de fecha 3 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora subsana la demanda de manera extemporánea.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda, por cuanto, no se subsanó dentro de la oportunidad legal establecida en la norma citada en precedencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovido por JUAN PABLO POSSO GIRALDO, GLORIA AMPARO GIRALDO VASCO, BLANCA IDALY VASCO VALENCIA, ALEJANDRA GIRALDO, JACKELIN GIRALDO contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8beb792c7ac38cb265d7f01a15e00b6410ef1b47ed01b506aa70c9fdb74444e

Documento generado en 10/06/2021 09:08:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00762-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIR GUTIÉRREZ LOSADA
torresdelanossa@gmail.com
torresdelanossa2@gmail.com
Demandado : AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
notificaciones@agencialogistica.gov.co

En auto del 16 de abril de la presente anualidad, este Juzgado ordenó poner en conocimiento de la parte actora, por el término de 3 días, la prueba sobreviniente allegada por la entidad demandada en los alegatos de conclusión; la anterior providencia fue notificada por estado¹ el 19 de abril del 2.021.

El 19 de abril de 2.021, la apoderada de la parte actora requirió, a través de correo electrónico, se le corriera traslado de la prueba; en la misma fecha y dando respuesta al requerimiento, este Despacho remitió link del expediente digital al correo electrónico torresdelanossa2@gmail.com, cumpliendo con lo ordenado en el auto del 16 de abril.

En virtud a lo anterior, el 27 de abril del 2.021, la Secretaría ingresó el proceso a despacho para sentencia, dado que, el auto del 16 de abril quedó ejecutoriado y no se realizó pronunciamiento alguno sobre la prueba.

El 29 de abril, la apoderada de la parte actora solicita se contabilice nuevamente el término de traslado, puesto que, no tuvo conocimiento de la prueba física, ni se corrió traslado oportunamente, desconociendo los derechos y garantías procesales del demandante, frente a lo cual, mediante auto del 6 de mayo de 2.021, el Despacho se pronunció negando el requerimiento.

Dentro del término, la apoderada interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el requerimiento del 29 de abril del 2.021. En lo referente al recurso de alzada, el artículo 243 del CPACA consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

De conformidad con la norma citada, este Despacho considera que, el auto mediante el cual, se negó la solicitud de correr traslado de la prueba sobreviniente allegada, no es susceptible de apelación, por tanto, se rechazará el recurso presentado por la apoderada de la parte actora.

¹ Expediente Digital, “06NotificaciónEstado”.

Aunado a lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso², esta Judicatura adecúa el recurso de apelación a recurso de reposición, el cual, es procedente contra todos los autos, según lo dispone el artículo 242 del CPACA.

En este sentido, el Despacho no repondrá el auto del 6 de mayo del 2.021, toda vez que, como se indicó anteriormente, el 19 de abril se remitió al correo electrónico señalado por la apoderada, el link del expediente digital a efectos de correr traslado de la prueba sobreviniente y durante el término, no realizó pronunciamiento alguno, por tanto, se considera que la abogada pretende revivir términos para pronunciarse de manera oportuna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos plasmados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 6 de mayo del 2.021, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho, nuevamente, para proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7ec464801ec748b027f7ecb5bba94f50153c7f29324491cb4d1bd994f19890

Documento generado en 10/06/2021 08:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00691-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YESID ALVEIRO CERÓN SÁNCHEZ
slabogados32@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, YESID ALVEIRO CERÓN SÁNCHEZ promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 020997 ARPRES-GRUPE-1.10 del 19 de mayo del 2.017, por medio del cual, se negó la reliquidación de la pensión de invalidez; y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la pensión de invalidez, reajustando y pagando la diferencia entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y lo dejado de pagar conforme al IPC en los años 2.002, 2.003 y 2.004.

En audiencia del 11 de marzo de 2.020, el apoderado de la POLICÍA NACIONAL allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante la cual, indica que, en sesión del 9 de octubre de 2.019, el Comité decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

*“(...) **CONCILIAR**, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual, se presenta en los siguientes términos:*

- 1. Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
- 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 5. Se actualizará la base de liquidación a partir del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”.

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(…) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior

aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 1 memorial poder otorgado por el señor CERÓN SÁNCHEZ al abogado CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 62 del cuaderno principal, obra mandato, mediante el cual, el Comandante del Departamento de Policía del Caquetá confiere poder al abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA y le faculta para conciliar de acuerdo a los parámetros del Comité de Conciliación.

2.2. Autorización para conciliar:

Dentro del expediente obra a folio 98 certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 9 de octubre de 2.019:

*“(...) **CONCILIAR**, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual, se presenta en los siguientes términos:*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

6. *Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004.*
7. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
8. *Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.*
9. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
10. *Se actualizará la base de liquidación a partir del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago”.

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(…””

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 020997 ARPRE-GRUPE-1.10 del 19 de mayo del 2.017, mediante el cual, se negó el reajuste de la pensión de invalidez conforme a la diferencia generada entre el incremento de la pensión en los años 2.002, 2.003 y 2.004 y el índice de precios al consumidor –IPC-, esto es, se persigue la nulidad

de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica, en consecuencia, el medio de control podía ser presentado en cualquier momento y no operó la caducidad.

2.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se persigue el reajuste de la pensión de invalidez, pretensión que, si bien, versa inicialmente sobre un derecho irrenunciable, lo cierto es que, el Consejo de Estado² ha señalado la posibilidad de conciliar en asuntos pensionales cuando se respete el derecho a la seguridad social y los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico conciliables, puesto que, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia al derecho a la seguridad social y a los mínimos establecidos en las normas laborales.

2.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 020997 del 19 de mayo de 2.017, mediante el cual, se negó el reajuste de la pensión de invalidez conforme a la diferencia generada entre el incremento de la pensión en los años de 2.002, 2.003 y 2.004 y el índice de precios al consumidor –IPC- (Folios 15-16 cuaderno principal).
- Copia de la Resolución No. 00286 del 28 de febrero de 2.002, mediante la cual, se reconoce la pensión de invalidez al señor Yesid Alveiro Cerón Sánchez (Folios 4-6 cuaderno principal).

En lo referente al reajuste de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, excluyó a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema de Seguridad Social; la mencionada norma disponía:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...).”

Posteriormente, se expidió la Ley 238 de 1.995, norma que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993, en los siguientes términos:

“(...) PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 14 de junio de 2012, rad. 25000-23-25-000-2008-01016-01.

De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1.995, los pensionados excluidos del Sistema de Seguridad Social, tenían derecho a que sus pensiones se reajustaran con base al Índice de Precios al Consumidor.

En el año 2.004, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 de 2.004, en la cual, se consagró:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo (...).”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 (...).”

De conformidad con las pruebas relacionadas y el análisis normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, este Juzgado concluye que el señor YESID ALVEIRO CERÓN SÁNCHEZ tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme a la diferencia generada entre el incremento de la asignación en los años de 2.002, 2.003 y 2.004 y el índice de precios al consumidor –IPC-, en consecuencia, los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

2.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la convocada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales y se propuso el pago del 100% del capital adeudado y el 75% de la indexación, suma que representa una disminución considerable frente a los valores que se reconocerían en sentencia; aunado a lo anterior, se aplicó la prescripción cuatrienal.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2.011, se aprobará la conciliación pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación celebrada entre YESID ALVEIRO CERÓN SÁNCHEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y en la audiencia inicial del 11 de marzo del 2.020, en la cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se compromete, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, a cancelar las diferencias generadas con el reajuste del IPC en los años de 2.002, 2.003 y 2004, así como, el 75% de la indexación.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c993ed250162c90f7c4df4b93a8faed5a9da9bf53134bc4d18be0083138c2b

Documento generado en 10/06/2021 08:58:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00153-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ HORACIO FUENTES ARERO
adasolesltda@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

1. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado, JOSÉ HORACIO FUENTES ARERO promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018-54393 del 28 de mayo del 2.018, por medio del cual, se negó la reliquidación de la prima de antigüedad; y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la asignación de retiro, pagando la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004; así como, el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste y lo efectivamente pagado por dicho concepto.

En audiencia del 26 de octubre de 2.020, el apoderado de CREMIL allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, mediante la cual, indica que, en sesión del 23 de octubre de 2.020, el Comité decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“(...) Factores de la propuesta de conciliación respecto a la prima de antigüedad:

PERIODO A RECONOCER: 31/10/2017 - 26/10/2020
VALOR CAPITAL: \$ 5.952.451
VALOR INDEXADO AL 100%: \$ 215.546
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 1.624.990
VALOR A REAJUSTAR: \$ 162.218
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 1.787.208

TOTAL A CONCILIAR: \$ 6.167.997

Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 100 por ciento, sin haber lugar a intereses, el pago se realizará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción trienal.

DECISION: CONCILIAR

CONCILIAR, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
4. *Intereses: No aplica*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019”.*

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 70 de la Ley 446 de 1.998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1.991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1.998, Ley 1285 de 2.009, Decreto 1716 de 2.009 y auto del 30 de enero de 2.003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior

aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

1.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 16 del cuaderno principal, memorial poder otorgado por el señor JOSÉ HORACIO FUENTES ARERO al abogado JHONATAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, a folio 70 del cuaderno principal 2, obra mandato, mediante el cual, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confiere poder a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO y le faculta para conciliar en los términos del acta que se expida.

1.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario, obra en el expediente digital², certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 23 de octubre de 2.020 que se transcribieron anteriormente, así:

“(...) Factores de la propuesta de conciliación respecto a la prima de antigüedad:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

² “08CertificacionLiquidacionCremil”

PERIODO A RECONOCER: 31/10/2017 - 26/10/2020
VALOR CAPITAL: \$ 5.952.451
VALOR INDEXADO AL 100%: \$ 215.546
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 1.624.990
VALOR A REAJUSTAR: \$ 162.218
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 1.787.208

TOTAL A CONCILIAR: \$ 6.167.997

Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 100 por ciento, sin haber lugar a intereses, el pago se realizará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción trienal.

DECISION: CONCILIAR

CONCILIAR, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019”.*

1.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…)”

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos que nieguen prestaciones periódicas, esta se puede presentar en cualquier momento.

Descendiendo al *sub judice* se observa que, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, se negó la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, una prestación periódica, por tanto, el medio de control podía ser presentado en cualquier momento y no operó la caducidad.

1.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2018-54393 del 28 de mayo del 2.018, por medio del cual, se negó la reliquidación de la prima de antigüedad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la asignación de retiro, pagando la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004 y se desembolsen las diferencias que resulten entre el reajuste y lo efectivamente pagado por dicho concepto, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

1.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En el caso concreto, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, norma que en su artículo 13 consagra:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

“13.2 Soldados Profesionales:

“13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-Ley 1794 de 2000.

“13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. (Subraya el Despacho)

“Parágrafo: En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

Por su parte, el artículo 16 *ibidem* establece:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Respecto a la liquidación de la prima de antigüedad, el Despacho atenderá las reglas de unificación determinadas por el Consejo de Estado:

“253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

“1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

“1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

“1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

“2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

“3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales (...)

“4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales deba liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (...)

“6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

“(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. (...)”

“8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, tenemos que, para efectos de liquidar la asignación de retiro a favor de los soldados profesionales, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004, no supone confusión alguna, pues la norma establece que, el monto de la asignación, debe partir de un porcentaje del salario mensual equivalente al 70%, el cual debe ser adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta, el salario mensual básico que devengaba el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro, pues de no realizarse así, se estaría reconociendo un menor valor por este concepto.

Del material probatorio allegado se encuentra acreditado que el señor FUENTES ARERO perteneció al Ejército Nacional por el término de 21 años y 26 días, retirándose del servicio con el grado de soldado profesional y que mediante la Resolución No. 8491 del 19 de octubre de 2.017 se le reconoció la asignación de retiro³.

De esta manera, el Despacho observa que al accionante no se le aplicó en debida forma lo consagrado en la norma mencionada en los párrafos anteriores, pues CREMIL al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tomó el sueldo básico, más, el 38.50% de la prima de antigüedad y sobre este valor aplicó el 70%, afectando la prestación del señor FUENTES ARERO.

De conformidad con el análisis relacionado, este Juzgado observa que CREMIL no liquidó en debida forma la asignación de retiro del señor José Horacio, toda vez que, afectó doblemente lo referente a la prima de antigüedad, por tanto, se concluye que el acto administrativo enjuiciado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

1.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso pagar el 100% de las diferencias generadas con la indebida liquidación de la prima de antigüedad con su respectiva indexación y sin reconocimiento de intereses; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante en audiencia inicial del 26 de octubre del 2.020; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite “3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*”, está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda.

³ Fls. 23-24 cuaderno principal.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2.011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación celebrada entre JOSÉ HORACIO FUENTES ARERO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL y en la audiencia inicial del 26 de octubre del 2.020, en la cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO. - La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se compromete a reajustar la asignación de retiro y, en consecuencia, en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, pagar la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.167.997.00) por concepto de reajuste de la prima de antigüedad con su debida indexación.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia⁴, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a55b29d4667a38ddb494d625fd6362c07a0f031583060fec56aacbcaddebd1
Documento generado en 10/06/2021 08:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00154-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORENCIO ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS
adasolesltda@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

1. CONSIDERACIONES:

Por intermedio de apoderado, FLORENCIO ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2018-78922 del 14 de agosto del 2.018, por medio del cual, se negó la reliquidación de la prima de antigüedad; y a título de restablecimiento del derecho se ordene reliquidar la asignación de retiro, pagando la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004; así como, el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste y lo efectivamente pagado por dicho concepto.

En audiencia del 26 de octubre de 2.020, el apoderado de CREMIL allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, mediante la cual, indica que, en sesión del 23 de octubre de 2.020, el Comité decidió presentar fórmula de arreglo en los siguientes términos:

“(...) Factores de la propuesta de conciliación respecto a la prima de antigüedad:

*PERIODO A RECONOCER: 30/03/2018 - 26/10/2020
VALOR CAPITAL: \$ 5.231.141
VALOR INDEXADO AL 100%: \$ 155.211
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 1.624.990
VALOR A REAJUSTAR: \$ 162.218
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 1.787.208*

Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 100 por ciento, sin haber lugar a intereses, el pago se realizará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción trienal.

DECISION: CONCILIAR

CONCILIAR, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
3. *Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
4. *Intereses: No aplica*
5. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
6. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.”.*

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, el apoderado de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por la demandada.

PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 70 de la Ley 446 de 1.998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1.991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1.998, Ley 1285 de 2.009, Decreto 1716 de 2.009 y auto del 30 de enero de 2.003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior

aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en conciliaciones judiciales¹, señaló:

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para conciliar judicial o extrajudicialmente, de conformidad con lo siguiente:

1.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Se encuentra a folio 16 del cuaderno principal, memorial poder otorgado por el señor FLORENCIO ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS al abogado JHONATAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, en el cual, se le faculta para conciliar; igualmente, en el expediente digital², obra mandato, mediante el cual, el Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confiere poder a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO y le faculta para conciliar en los términos del acta que se expida.

1.2. Autorización para conciliar:

Dentro del plenario, obra en el expediente digital³, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual, se señalan las condiciones de la conciliación según el comité celebrado el 23 de octubre de 2.020 que se transcribieron anteriormente, así:

“(...) Factores de la propuesta de conciliación respecto a la prima de antigüedad:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

² “07PoderAnexosCremil”

³ “09CertificacionLiquidacionCremil”

PERIODO A RECONOCER: 30/03/2018 - 26/10/2020
VALOR CAPITAL: \$ 5.231.141
VALOR INDEXADO AL 100%: \$ 155.211
ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: \$ 1.624.990
VALOR A REAJUSTAR: \$ 162.218
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: \$ 1.787.208

Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 100 por ciento, sin haber lugar a intereses, el pago se realizará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción trienal.

DECISION: CONCILIAR

CONCILIAR, las pretensiones de prima de antigüedad bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.”.*

1.3. Caducidad de la acción

Respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(…)

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (…)”

De conformidad con la norma citada, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos que nieguen prestaciones periódicas, esta se puede presentar en cualquier momento.

Descendiendo al *sub judice* se observa que, las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, se negó la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, una prestación periódica, por tanto, el medio de control podía ser presentado en cualquier momento y no operó la caducidad.

1.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 2018-78922 del 14 de agosto del 2.018, por medio del cual, se negó la reliquidación de la prima de antigüedad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la asignación de retiro, pagando la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2.004 y se desembolsen las diferencias que resulten entre el reajuste y lo efectivamente pagado por dicho concepto, en consecuencia, se concluye que se trata de un litigio con pretensiones de carácter económico.

1.5. Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En el caso concreto, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta aplicación de la prima de antigüedad, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, norma que en su artículo 13 consagra:

“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

“13.2 Soldados Profesionales:

“13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000.

“13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto. (Subraya el Despacho)

“Parágrafo: En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

Por su parte, el artículo 16 *ibidem* establece:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).

Respecto a la liquidación de la prima de antigüedad, el Despacho atenderá las reglas de unificación determinadas por el Consejo de Estado:

“253. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en el tema puesto a consideración:

“1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

“1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

“1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

“2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

“3. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales (...)

“4.1. La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales deba liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (...)

“6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

“(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. (...)”

“8. Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, tenemos que, para efectos de liquidar la asignación de retiro a favor de los soldados profesionales, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004, no supone confusión alguna, pues la norma establece que, el monto de la asignación, debe partir de un porcentaje del salario mensual equivalente al 70%, el cual debe ser adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta, el salario mensual básico que devengaba el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a la asignación de retiro, pues de no realizarse así, se estaría reconociendo un menor valor por este concepto.

Del material probatorio allegado se encuentra acreditado que el señor Muñoz Bolaños perteneció al Ejército Nacional por el término de 20 años, 9 meses y 2 días, retirándose del servicio con el grado de soldado profesional y que mediante la Resolución No. 5200 del 15 de febrero de 2.018 se le reconoció la asignación de retiro⁴.

De esta manera, el Despacho observa que al accionante no se le aplicó en debida forma lo consagrado en la norma mencionada en los párrafos anteriores, pues CREMIL al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, tomó el sueldo básico, más, el 38.50% de la prima de antigüedad y sobre este valor aplicó el 70%, afectando la prestación del señor MUÑOZ BOLAÑOS.

De conformidad con el análisis relacionado, este Juzgado observa que CREMIL no liquidó en debida forma la asignación de retiro del señor Florencio Enrique, toda vez que, afectó doblemente lo referente a la prima de antigüedad, por tanto, se concluye que el acto administrativo enjuiciado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, y los derechos reconocidos en la conciliación están debidamente demostrados.

1.6. No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, puesto que, en lo referente a los efectos económicos se propuso pagar el 100% de las diferencias generadas con la indebida liquidación de la prima de antigüedad con su respectiva indexación y sin reconocimiento de intereses; conceptos que fueron aceptados por la parte demandante en audiencia inicial del 26 de octubre del 2.020; aunado a lo anterior, como se expuso en el acápite “3.5. *Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente*”, está demostrado que los actos administrativos se expidieron con infracción en las normas que debía fundarse y el acuerdo es congruente con las pretensiones de la demanda.

⁴ Fls. 23-24 cuaderno principal.

En virtud a que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio de la entidad demandada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2.011, se aprobará la conciliación judicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **APROBAR** la conciliación celebrada entre FLORENCIO ENRIQUE MUÑOZ BOLAÑOS y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CREMIL y en la audiencia inicial del 26 de octubre del 2.020, en la cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO. - La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se compromete a reajustar la asignación de retiro y, en consecuencia, en el término de diez (10) meses contados a partir de la radicación de la cuenta de cobro ante la entidad, pagar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$5.231.141.00) por concepto de reajuste de la prima de antigüedad con su debida indexación.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia⁵, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo de gestión "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa51ccf1bfd81b4eb67d9fac98bc08346b369c7f5563650334296628084b3b3
Documento generado en 10/06/2021 08:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 243 numeral 4 C.P.A.C.A.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00336-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA PORTELA RAMÍREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YESSICA TATIANA COLORADO CONTA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5efe672c7562898a09cbc2c6c14e421782e6d41193ee43b77ef5b95ba1f503ac

Documento generado en 10/06/2021 09:08:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00337-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MERCEDES VICTORIA DE SUÁREZ
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ANA MERCEDES VICTORIA DE SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1031e56f7c154e9d463cb5feaf76592aee33b5b411e2338642af17ad4b0b0e2

Documento generado en 10/06/2021 09:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00913-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAISO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.com
concejovalparaiso@hotmail.com

El 12 de diciembre del 2.019, este Juzgado admitió el medio de control de la referencia, en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, ordenando la notificación en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud a lo anterior, el 30 de enero del 2.020, se remitió la admisión al Ministerio Público y el Municipio de Valparaíso, omitiendo notificar al Concejo Municipal de Valparaíso, a pesar de que, el acto administrativo enjuiciado fue expedido por dicha corporación.

En lo referente a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, la omisión de notificación del auto admisorio de la demanda genera la nulidad del proceso; a pesar de lo anterior, el artículo 137 íbidem consagra que el juez puede advertir a las partes acerca de

las nulidades que no hayan sido saneadas y en el caso de la omisión de notificación del auto que admite la demanda, plantea que la providencia debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., norma que remite al 199 del C.P.A.C.A. para la notificación de entidades públicas y señala que, si dentro de los tres días siguientes, el afectado no alega la nulidad, esta quedará saneada. Así dispone la norma:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En atención a las normas citadas, esta Judicatura, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ordena que por Secretaría se realice la notificación del auto admisorio vía correo electrónico al Concejo Municipal de Valparaíso, adjuntado la demanda y sus anexos y, en caso de no alegarse la causal de nulidad dentro del término de tres días, se entenderá saneada y se continuará con el trámite correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se notifique vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de diciembre del 2.019 al Concejo Municipal de Valparaíso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONTROLAR el término de tres (3) días, conforme el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4006e77d8561450332e05ccdd7c9f33f1f75130934a4e6f64698c8bae39e10

Documento generado en 10/06/2021 08:58:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00299-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAIRO MENDEZ PERDOMO Y OTROS
qytnotificaciones@qytbogados.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por 1) JHON JAIRO MENDEZ PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ALEXA MENDEZ CORRALES, 2) SONIA PATRICIA FLOREZ CERQUERA, 3) JHON JAIR MENDEZ DURAN, 4) CRISTIAN YAIR MENDEZ DURAN, 5) VIRGINIA PERDOMO MOSQUERA, 6) JHON JAIRO VALENCIA FLOREZ, 7) LUZ MYRIAM MENDEZ MOSQUERA 8) FAIBER MENDEZ MOSQUERA 9) MARÍA EUGENIA MENDEZ MOSQUERA 10) YENIFER MENDEZ PERDOMO 11) LUZ DARY MENDEZ PERDOMO y 12) SILVIA CABRERA MENDEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, como apoderado de los demandantes, en la forma y términos de los mandatos que obran en la carpeta de Anexos y Pruebas, No. 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a245b16ea6fdd7be5d054c8963f2639d7639768620a13db057ac31c3a29358

Documento generado en 10/06/2021 09:08:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00369-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ELVIS GÓMEZ PLAZAS Y O.
fernelyv77@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JOSE ELVIS GOMEZ PLAZAS, JUDITH PLAZAS TRUJILLO, CARMENZA GUZMAN SANDOVAL, ANGELA JOBANA GOMEZ FLOREZ, EDNA ROCIO, PAULA ANDREA, JOHN ELVIS, RUBEN MAURICIO GOMEZ GUZMAN, PASIFICO GOMEZ PLAZAS, EDER GOMEZ PLAZAS, AURALI GOMEZ PLAZAS, NANCY GOMEZ PLAZAS, JOSÉ ARMANDO GOMEZ PLAZAS Y MARIA GRACIELA GOMEZ PLAZAS quienes actúan a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - **ORDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS, como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd60d60dd853ad560e8026342d9a5510d16f2f0f4229f8e371ae587288c302c

Documento generado en 10/06/2021 09:08:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00382-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NUBIA SANCENO YOSA Y OTROS
mauriciolosada1219@hotmail.com
lamlabogado@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Mediante memorial radicado el 9 de junio del 2.021, el apoderado de la parte actora, solicita la corrección del numeral cuarto la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de diciembre del 2.017, toda vez que, se modificó el nombre de la señora MERY CAPIZ ELIZALDE a MERCY CAPIZ ELIZALDE.

El artículo 268 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, esta Judicatura considera pertinente remitir el proceso al Magistrado Ponente, Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a fin de que adelante el trámite pertinente dentro del proceso de la referencia, al ser de su competencia de conformidad con la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REMITIR el proceso al Magistrado Ponente, Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d79d520dcf910c46e1fdef6733896acdc6cd4fd76b4a4f673fefbc4b6be834

Documento generado en 10/06/2021 08:58:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00311-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON ALEXANDER BERNAL Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por la señora INGRID ZULIMA MARTINEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA VALENTINA BERNAL MARTINEZ a través de su apoderada judicial, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, fue subsanada y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que, la demanda con sus anexos al LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO- ORDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el numeral 4°, parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada NACTALY ROZO TOLE como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a3b5e4826ef32983ae0bbf2576aa80e3fc6db6cc6409baaa3b222d65e8e5c0

Documento generado en 10/06/2021 09:08:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**